



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA ODILIA URRUTIA
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00410 00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionada impugnó la sentencia del 27 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 163 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebe831fc633cb074df555af6ac19c7ad7211f615c2a498e632f88ba72484111**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES
REPRESENTADO LEGALMENTE POR LUIS
EDUARDO MEDINA ROJAS
ACCIONADOS : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
VINCULADOS : JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE SOACHA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00421 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS identificado con C.C. No 79.499.607 obrando en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES, instauró Acción de Tutela en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que el BANCO AGRARIO, atienda su petición radicada el día 29 de agosto de 2022 en la que solicitó información referente a un depósito judicial emitido por el Juzgado 2 Civil de Circuito de Soacha por un valor aproximado de \$127.000.000.00 de pesos, ya que hasta el momento de radicación del mismo manifestaba no tener conocimiento alguno acerca del cobro del mencionado título.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA BANCO AGRARIO.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

RESPUESTA JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

La Dra. PAULA ANDREA GIRALDO HERNÁNDEZ, en su condición de Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, indicó en resumen que:

1. Solicitó ser desvinculada de la acción constitucional, como quiera que ese Despacho Judicial no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante.
2. Del escrito de la presente acción constitucional se extrae que las pretensiones van encaminadas a que:
 - a. Se tutelen los derechos fundamentales del accionante
 - b. Se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DEPOSITOS JUDICIALES dar respuesta clara concisa y veras al derecho de petición radicado el día 27 de agosto del año 2022.
3. Con fecha treinta y uno (31) de julio del año 2018, se llevó a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras decisiones:
 - a. Se negó seguir adelante con la ejecución en contra del Conjunto Residencial Quintanares, ante la prosperidad de las excepciones de mérito denominadas Inexistencia de Título ejecutivo por falta de señalamiento del régimen tributario.
 - b. Se condenó en costas a la parte ejecutante y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Decisión que no fue objeto de recurso de ninguna naturaleza.

4. Para el año 2018, el día veinticuatro (24) del mes de octubre, se ordenó el desglose de las piezas procesales.
5. Mediante mensaje de datos, el Juzgado Primero civil del Circuito Soacha, solicitó copia de la demanda y de las audiencias; las cuales fueron remitidas mediante oficio n°.0952 del 5 de octubre de 2020.
6. Mediante proveído de fecha 1 de septiembre de 2022, previa solicitud de parte, se reconoció personería al profesional del derecho del Conjunto Residencial Quintanares colocándole de presente el reporte de títulos judiciales de fecha 25 de agosto de 2022 en el que se evidencia que no se encontraban títulos asociados al proceso y/o a las partes.
7. Una vez fueron notificados de la vinculación al presente tramite, procedieron nuevamente a realizar consulta en el portal web en donde evidenciaron que el Banco Agrario de Colombia puso a disposición de ese despacho tres (3) depósitos judiciales por valores de:

\$ 2.071.275
\$ 1.500.000
\$ 126.479.947

8. Pusieron en conocimiento de las partes para lo de su cargo, los depósitos judiciales hallados.
9. Solicitó que se declare improcedente el amparo invocado y se desvincule del mismo al Juzgado 2 Civil de Circuito de Soacha, como quiera que es despacho no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"*.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS identificado con C.C. No 79.499.607 obrando en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES, presuntos afectados por la omisión y demora en la respuesta al Derecho de Petición.

Asimismo, la tutela se presentó contra el BANCO AGRARIO.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;

- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el BANCO AGRARIO, por la omisión en la respuesta a la petición radicada el día 29 de agosto de 2022 en la que solicitó información referente a un depósito judicial emitido por el Juzgado 2 Civil de Circuito de Soacha por un valor aproximado de \$127.000.000.00 de pesos.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la

acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho a la fecha no se tiene certeza que la entidad accionada haya emitido respuesta a la petición radicada por el actor, por lo que es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES** representado legalmente por **LUIS EDUARDO MEDINA ROJAS** identificado con C.C. No 79.499.607 en contra del **BANCO AGRARIO**, de conformidad con las

razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **BANCO AGRARIO** para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 29 de agosto de 2021.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0163 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a091ef00c5d322de660014d941839d65f4341dd142e9998a73a544091a23d7**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOHN KENEDY HERNANDEZ NOGUERA
ACCIONADOS : EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00424 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor JOHN KENEDY HERNANDEZ NOGUERA identificado con C.C. No 16.269.599, instauró Acción de Tutela en contra del EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de PETICIÓN.

ANTECEDENTES

Pretende el actor que el EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, atienda su petición radicada el día 30 de agosto de 2022, bajo No. 791623, en la que solicitó se le remitiera copia de su acta de posesión.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA DEL EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL.

Notificada en debida forma y corrido el traslado correspondiente la accionada guardo silencio dentro del término legal concedido.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por el señor JOHN KENEDY HERNANDEZ NOGUERA identificado con C.C. No 16.269.599 obrando en nombre propio y como presunto afectado por la omisión y demora en la respuesta al Derecho de Petición.

Asimismo, la tutela se presentó contra el EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la

tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y
- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutele su derecho fundamental al derecho de petición, presuntamente vulnerado por el EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL, por la omisión en la respuesta a la petición radicada el día 30 de agosto de 2022 en la que solicitó se le remitiera copia de su acta de posesión.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho de Petición

El artículo 86 de la Carta Política consagra la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante el menoscabo o

amenaza, derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación que del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que éste resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial, el medio eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto a su alcance, el derecho de petición no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) *Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, y (iii) *Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición*, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así las cosas y al revisar el despacho a la fecha no se tiene certeza que la entidad accionada haya emitido respuesta a la petición radicada por el actor, por lo que es claro que se está presentando una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **JOHN KENEDY HERNANDEZ NOGUERA** identificado con C.C. No 16.269.599 en contra del **EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **EJERCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL.** para que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 30 de agosto de 2021, bajo No. 791623

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 06 de octubre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0163 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a224e3948baa0fd26a268a28215e625c4b76417365acea9cf8bd021905e914**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA SILVIA TORRES CASTELBLANCO en representación de su hermano CARLOS ALBERTO TORRES CASTIBLANCO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-436-00 00 SECUENCIA 10780

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., SECRETARIA Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora subsanó las falencias señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER Y TENER Doctora Guiomar Angélica Aguilar González identificada con cédula de ciudadanía No 51.882.990 y tarjeta profesional de abogada No 150.581, del C.S. de la J. como apoderada de la señora ANA SILVIA TORRES CASTEBLANCO en representación de su hermano CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por señora Ana Silvia Torres CastebLANCO en representación de su hermano Carlos Alberto Torres CastebLANCO contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

TERCERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: ORDENAR la vinculación de la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL**, a través de su representante legal, para que en el término improrrogable de un (01) día informe a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales, seguridad social y dignidad humana, tendiente a resolver el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de CARLOS ALBERTO TORRES CASTEBLANCO, desde el fallecimiento de ANA SILVIA CASTEBLANCO DE TORRES, quien en vida se identificó con el número de cedula 20.066.227 (q.ep.d.)

SEXTO: NOTIFICAR a la parte accionante al correo electrónico abogadaangelica@gmail.com, y a la accionada al buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 163</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c840d492c3a907147f5c8292fa8916cf6944d75db2b7b155b2d6ad5d7e301**

Documento generado en 05/10/2022 04:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO CAICEDO RAMIREZ
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-436-00 00 SECUENCIA 10780

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., SECRETARIA Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso de entrar a realizar el estudio de la presente Acción Constitucional, no obstante, el Despacho observa que la misma fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación Seccional Santa Marta, y si ello es así, este despacho carece de competencia para conocer de la misma, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, establece las reglas para el reparto, señalando lo siguiente:

“Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen...

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo las reglas de competencia el estudio de la presente acción de tutela, radica en el Tribunal Superior de Santa Marta- Sala Penal- (Reparto), o entidad judicial que ostente la misma categoría.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho dispone **REMITIR POR COMPETENCIA** de manera INMEDIATA la presente acción al Tribunal Superior de Santa Marta- Sala Penal- (Reparto), a fin que la misma sea repartida para efectos de su asignación y conocimiento.

Por Secretaría comuníquese la presente decisión a la accionante y líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 06 de octubre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No 163</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Sergio Leonardo Sanchez Herran
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c851c4f5a7387772255ae18953bb8851ff984f6a0ac8b461d27c32d793020250**

Documento generado en 06/10/2022 08:15:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>